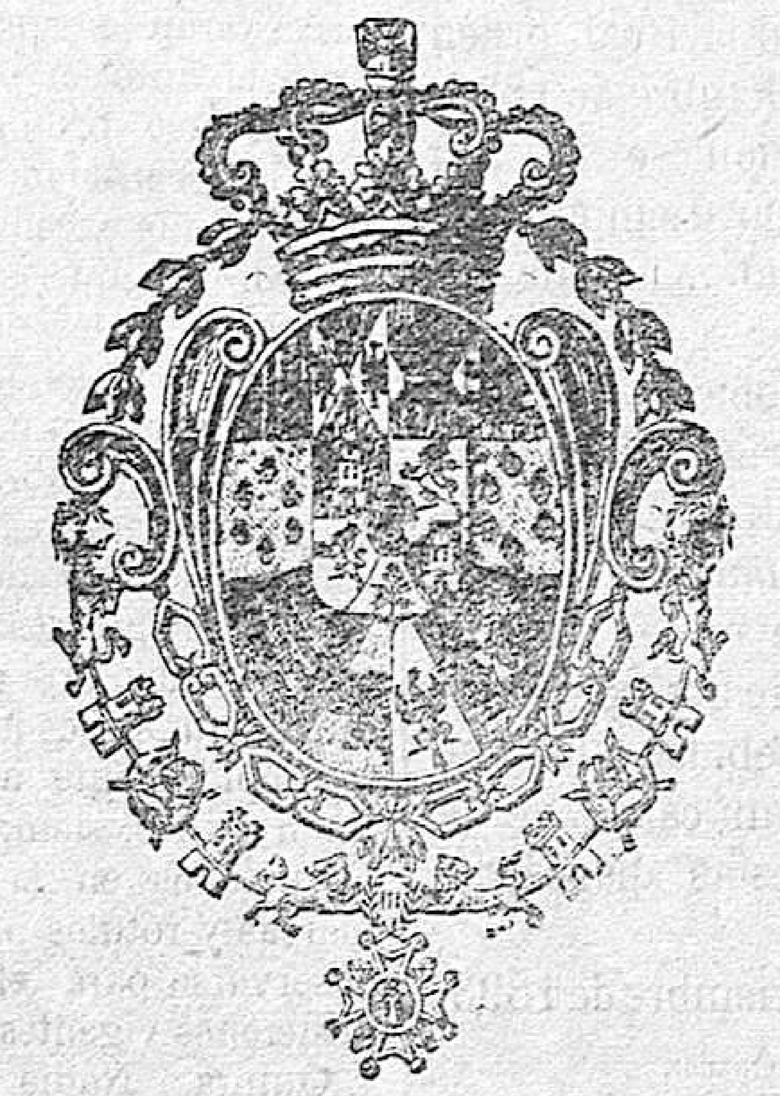
CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id. .	6
Un trimestre id. id. .	4
Números sueltos......	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que figuran en la relacion que á continuacion se inserta, harán saber inmediatamente á los individuos que en la misma se expresan y residen dentro de su término municipal, la obligacion en que están con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 4 del actual, publicado en el *Boletin oficial* del 7, de presentarse con toda urgencia en las oficinas del depósito de Ingenieros del 7.º cuerpo de Ejército establecido en Valladolid (calle de Milicias núm. 1) el dia 23 del corriente lo más tarde pues así me interesa lo haga saber el Jefe del referido Depósito, por conducto del señor Comandante militar de esta ciudad.

Orense Noviembre 13 de 1893.

El Gobernador,

ANTONIO LLAMAS NOVAC.

7.º DEPOSITO DE RESERVA DE INGENIEROS

Relacion de los individuos de 1.ª Reserva que han de incorporarse al mismo, segun lo dispuesto en Real decreto, fecha 4 del actual.

Reemplazo.	Clases.	NOMBRES	RESIDENCIA: Pueblo	Ayuntamiento	Provincia
1889	Cabo	Jesus Rivera Dieguez	San Lorenzo	Cenlle	Orense
»	Soldado	Manuel Peña Vello	Sadurnin	Idem	id.
»	»	Francisco Freijedo Carrasco	Cenlle	Idem	id.
»	»	Emilio Lorenzo Perez	Ginzo de Limia	Ginzo de Limia	id.
»	Corneta	Victoriano Novoa Nieto	Alvarellos	Monterrey	id.
»	Soldado	Guillermo Diz Perez	Villar de Ciervos	Villardevós	id.
»	»	Ramon Gonzalez Incógnito	Nigueiroá	Bande	id.
»	»	Manuel Dominguez Dapia	Sanguñedo	Verea	id.
»	»	Antonio Alvarez Fernandez	Couso de Salas	Muiños	id.
»	»	Elisardo Mendez Alonso	Lentellais	El Bollo	id.
»	Corneta	José Macia Prieto	Seber	Viana del Bollo	id.
»	Soldado	Sergio Valdin Guerra	La Mezquita	Mezquita	id.
»	Sargento	Serafin Losada Vazquez	Ribadavia	Ribadavia	id.
»	Soldado	Modesto Fernandez Fernandez	Vieite	Leiro	id.
1888	»	Serafin Hermida Fernandez	Orega	Idem	id.
1889	Sargento	Leopoldo Puente Failde	Eiras	San Amaro	id.
»	Soldado	Lisardo Alvarez Cotado	Valdanta	Bollo	id.
1888	»	Eulogio Penin Rodriguez	Sabucedo	Porquera	id.
»	»	Delmiro Diaz Veloso	Pelayo	Baltar	id.
»	»	Eulogio Carnero Docampo	Nocelo Docampo	Sarreaus	id.
»	»	Antonio Leon Vazquez	Lobera	Lovera	id.
»	»	Antonio Carballal Incógnito	Maus	Muiños	id.
»	»	Carlos Fernandez Barja	Carracedo	Gudiña	id.
»	»	Antonio Vilariños Pelagos	Gudiña	Idem	id.
»	»	Gumersindo Rodriguez Civeira	Lobanes	Carballino	id.
»	»	Perfecto Rodriguez Gonzalez	Souto	Cea	id.
»	»	José Valdés Ferro	Celanova	Celanova	id.
»	»	Benito Rodriguez Casas	Miroza	Merca	id.
1889	»	Antonio Gonzalez Perez	Podentes	Bola	id.
»	»	Enrique Dieguez Freire	Escudeiros	Freas de Eiras	id.
»	»	Evaristo Grande Carrera	Merouzo	Merca	id.

NOTA.—Ademas han de incorporarse á este Depósito el dia 23 lo mas tarde todos los individuos que habiendo servido en Ingenieros no lleven seis años de servicio activo á excepcion de los de la Brigada Topográfica.

Valladolid 1.º de Noviembre de 1893.—El Jefe del Depósito, Manuel Garcia.

NOTA.—Igualmente se llaman para el expresado dia á todos los demas que pertenezcan á los Ayuntamientos de los Juzgados de Orense, Allariz y cuantos por no conocer su situacion se encuentren en igual caso.—V.º B.º: El Coronel Comandante militar, Melendez.

El Alcalde de Leiro participa á este Gobierno, haberse ausentado hace tiempo de la casa conyugal Rosa Salgado Montesinos, vecina de Lebosende, perteneciente á dicho distrito, cuyas señas á continuacion se expresan, é ignorando su paradero, los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion, poniéndola á disposicion de dicho Alcalde caso de ser habida.

Rosa Salgado Montesinos

Edad 56 años.
Estatura corta.
Pelo y cejas castaño.
Ojos idem.
Nariz y boca regular.
Color bueno.
Viste saya de cutin, pañuelo al cuello y la cabeza, cubre un manton y calza zapatos.

Orense Noviembre 13 de 1893.

El Gobernador,

ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del paisano Gumersindo Gonzalez, vecino del Paraño, en el Ayuntamiento de Irijo, cuyas señas á continuacion se expresan, desaparecido hará unos quince dias de junto á sus compañeros de trabajo en las inmediaciones de Braganza (Portugal), teniendo noticias de haber pasado el dia 11 del actual por el pueblo de la Gudiña; poniéndolo en caso de ser habido á disposicion del Alcalde de Irijo.

Gumersindo Gonzalez (sin segundo apellido)

Edad 23 años.
Estatura corta.
Pelo y ojos castaños.
Nariz y boca regulares.
Barba lampiña.
Color trigüeño.
Faltoso de dos dientes del labio superior.
Viste chaqueta, chaleco y pantalon de tela oscura, camisa de lienzo, sombrero negro ordinario y calza borceguíes.

Orense Noviembre 13 de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 10 del actual se publica la Real orden siguiente:

«La opinion pública, alarmada por los graves riesgos que ofrecen las materias explosivas en su fabricacion, depósito y transporte, reclama severas y eficaces medidas de precaucion para garantir la seguridad de las personas y de las propiedades, y pide se reglamente á la vez la expendicion de aquellas materias peligrosas que tienen, no obstante, legítimo y útil empleo en diversas é importantísimas industrias.

Tiempo hace, sin embargo, que existen disposiciones dictadas previsoramente con el fin que se indica, siendo entre ellas la más reciente y de más perfecta aplicacion al caso de que se trata la Real orden de 7 de Octubre de 1886, cuyos preceptos conviene recordar, porque su olvido ó inobservancia puede ser origen de graves daños.

A este propósito S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, sin perjuicio de lo que sobre este particular se acuerde en lo sucesivo y de lo que respecto á las Ordenanzas de puestos se dicte por el Centro correspondiente, se reproduzca la expresada Real orden de 7 de Octubre de 1886, declarándola en toda su fuerza y vigor para su más exacto cumplimiento por parte de las Autoridades gubernativas, quienes bajo su mas estrecha responsabilidad cuidarán de la rigurosa aplicacion de las instrucciones que contiene.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos indicados y publicacion en el *Boletin oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1893.—Lopez Puigcerver.—Señor Gobernador de la provincia de...»

Lo que se reproduce en este *Boletin oficial* para conocimiento de los señores Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, y el más exacto cumplimiento de las reglas contenidas en la Real orden que se cita de 7 de Octubre de 1886, y que á continuacion se inserta; llamando al mismo tiempo muy especialmente la atencion de las referidas autoridades, sobre las circulares de este Gobierno dictadas en el particular y principalmente la de 13 de Julio último en donde aquéllas se mencionan y advertirles que seré inexorable en el cumplimiento de este servicio y exigiré las responsabilidades debidas á los que por su lenidad fueran causa de la contravencion de estas disposiciones.

Orense 13 de Noviembre de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Real orden que se cita

Vista la ley de 17 de Junio de 1864, en cuyo art. 6.° se previene que por el Ministerio de la Gobernacion se dicten las reglas de policía y seguridad pública á que deba sujetarse la fabricacion de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendicion en las poblaciones:

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1865, dictada para el cumplimiento de aquel precepto;

Y teniendo en cuenta que las Ordenanzas municipales á que esta Real orden se refiere en todo lo relativo á los depósitos y venta de sustancias explosivas son en su mayoria insuficientes para llenar los fines de la ley;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que mientras se dicta una disposicion general sobre la introduccion, fabricacion, almacenaje, transporte, venta y uso de aquellas sustancias, se observen las reglas siguientes:

Primera. Nadie podrá fabricar, almacenar, vender ó exponer á la venta pólvora, cartuchos ó sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, talleres, almacenes ó depósitos autorizados conforme á las prescripciones vigentes.

Segunda. La cantidad máxima que se conserve en aquellos establecimientos no podrá exceder de la señalada en las licencias concedidas por los Gobernadores de provincia ó en las Ordenanzas municipales ó disposiciones de los Ayuntamientos.

Tercera. Para poder guardar pólvora, sustancias explosivas de cualquier clase ó productos elaborados con ella fuera de fábrica, taller, almacén ó depósito autorizado, será necesaria licencia escrita del Alcalde de la localidad.

El Alcalde concederá la licencia á las personas que lo soliciten y que justifiquen, con el correspondiente recibo de contribucion, concesion del Gobierno ó documento fehaciente, que se hallan dedicadas á la explotacion de minas ó canteras, ó al ejercicio de cualquier industria ú operacion autorizada para la cual sea necesario el uso de sustancias explosixas.

Las personas que obtuvieren esta licencia habrán de observar para la conservacion y uso de las sustancias explosivas las condiciones que en la misma se señalen y los reglamentos y disposiciones que en cada caso sean aplicables, así como las Ordenanzas municipales ó bandos de policía de cada localidad; y estarán obligadas á adoptar todas las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente ó daño á las personas ó en sus propiedades.

Cuarta. Las personas que tengan licencia para usar armas de fuego no necesitarán la especial á que se refiere la regla anterior para tener pólvora ó municiones propias para aquellas armas, en cantidad en que el peso de la pólvora no exceda de cinco kilógramos ó de la que señalen las Ordenanzas municipales de cada localidad, si en ellas se fijase otro límite.

Tampoco será necesaria licencia especial para la fabricacion en laboratorio de pequeñas cantidades de sustancias explosivas destinadas á experimentos científicos y no á la venta, ni para el transporte de sustancias ó productos que procedan de establecimientos debidamente autorizados ó se destinen á ellos, siempre que vayan empaquetados en la forma y con las marcas y rótulos prevenidos, debiendo observarse para el transporte las disposiciones vigentes en la materia.

Quinta. Nadie podrá quemar fuegos artificiales, disparar cohetes ó petardos ó hacer cualquier uso público de sustancias explosivas sin permiso escrito del Alcalde de la localidad.

En ningun caso podrá esto hacerse dentro de poblado, en caminos ó lugares de tránsito ó de numerosa concurrencia, ni en épocas ó sitios en que puedan ocasionarse incendios en las mieses ó pastos ú otros daños semejantes.

La infraccion de lo dispuesto en esta regla se castigará con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas municipales.

Sexta. Toda cantidad de pólvora ó de cualquier otra sustancia explosiva existente en los establecimientos autorizados para su venta, ó en poder de particulares para su transporte ó uso, habrá de conservarse en paquetes perfectamente cerrados que no dejen salir ninguna parte de ella y la preserven de todo choque ó contacto con materias que puedan ocasionar su explosion ó inflamacion.

Los paquetes habrán de llevar necesariamente las marcas y rótulos prevenidos en las disposiciones de esta Real orden.

Séptima. Los paquetes de pólvora serán de tela fuerte, carton, madera, caucho, hoja de lata, cinc, laton ú otra materia análoga, con exclusion del hierro, clavos de este metal, y de toda sustancia silícea que pueda producir chispas; no podrán exceder de cinco kilógramos de peso; llevarán escrita la palabra *Pólvora*, y cuando menos en uno el nombre ó denominacion de la fábrica de que procedan, y el del almacen ó depósito en que hayan sido expendidos.

Los paquetes de menos de cinco kilógramos de peso se ajustarán á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para la venta, entrega y conservacion de cantidades de pólvora que excedan de cinco kilógramos de peso, se colocarán los paquetes en cajones de madera machihembrados, reforzados con barrotes de lo mismo y sin clavazon de hierro, ó en barriles fuertes de madera con aros ó zunchos de lo mismo.

Los cajones ó barriles no excederán de 50 kilógramos de peso y llevarán escrito en sus frentes la palabra *Pólvora* y el nombre del fabricante ó expendedor, como cada uno de los paquetes que contengan.

Octava. Los cartuchos para armas de fuego, pistones, fulminantes y demás sustancias explosivas, con excepcion de la dinamita, se venderán, entregarán y conservarán en paquetes, siéndoles aplicables las reglas contenidas en la disposicion anterior, con las diferencias de que los paquetes y envases exteriores llevarán, en vez de la palabra pólvora, la denominacion del contenido, seguida de la frase *Materia explosiva*, además del nombre del fabricante y vendedor, y no se podrá reunir en un solo bulto ó volumen paquetes cuyo peso total exceda de 25 kilógramos.

Novena. La dinamita no podrá conservarse ni ser puesta á la venta mas que en cartuchos cubiertos de papel, pergamino ú otra materia análoga, y sin pistones, cebo ni ningun otro medio de explosion ó inflamacion. Cada cartucho llevará escritas en la cubierta las palabras *Dinamita, materia explosiva*, y el nombre del fabricante y vendedor que haga su expendicion.

Los cartuchos se guardarán en paquetes que no excedan de cinco kilógramos de peso, y éstos en cajones ó barriles cuyo peso no exceda de 25 kilógramos, rellenando los huecos con serrín, y observándose en todo lo demás lo dispuesto en la regla 7.ª

Décima. Nadie podrá vender ni entregar para su custodia, transporte ó uso cualquier sustancia explosiva ó producto elaborado con ella á menores de diez y seis años, á no ser que vayan acompañados por sus padres ó las personas encargadas de su custodia.

Undécima. Se prohibe la venta, conservacion ó entrega de toda sustancia que por su naturaleza ó preparacion pueda detonar, inflamarse ó producir explosion espontaneamente, ó sin necesidad de un fuerte frotamiento ó choque, ni de ponerla en contacto con cuerpos que se hallen á mayor temperatura que la del aire atmosférico.

Duodécima. Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas, estarán obligados á llevar un libro registro, foliado y autorizado por el Alcalde de la localidad, en que anoten diariamente las cantidades que fabriquen ó reciban en sus almacenes ó depósitos y las que vendan, con expresion del nombre y domicilio de los compradores.

De igual modo estarán obligados á entregar á todo comprador factura ó nota de los géneros que le vendan, consignando en ella el nombre y domicilio del vendedor ó la denominacion del establecimiento en que se haga la venta.

Décimatercera. Los fabricantes, almacenistas ó vendedores de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas no podrán entregarlas sino á persona que exhiba licencia para su conservacion ó empleo ó para uso de armas.

Décimacuarta. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes, por sí ó por medio de sus Delegados, inspeccionarán las fábricas, almacenes y depósitos para la venta de sustancias explosivas, y velarán dentro de sus respectivas jurisdicciones por la observancia de las disposiciones anteriores, corrigiendo las infracciones que se cometan.

La Guardia civil cuidará tambien especialmente de la estricta observancia de lo dispuesto en esta Real orden, y pondrá en conocimiento de aquellas Autoridades las infracciones que advierta.

Décimaquinta. Para hacer efectiva la inspeccion á que se refiere la regla anterior, los Gobernadores y Alcaldes podrán penetrar y practicar reconocimientos en toda fábrica, almacen, tienda ó establecimiento destinado al tráfico de materias explosivas, haciéndose acompañar de los agentes auxiliares que hayan de verificar la operacion.

Cuando los Gobernadores ó Alcaldes no asistan personalmente á la diligencia y siempre que, aunque asistan personalmente, la entrada y reconocimiento haya de practicarse en las habitaciones que constituyan la morada del fabricante, almacenista ó vendedor ó en edificios que constituyan domicilio de un particular será necesaria la correspondiente autorizacion del Juez de primera instancia, ó del municipal en las poblaciones que no sean cabeza de partido.

Los Jueces podrán asistir á toda diligencia de entrada y reconocimiento que hubiesen autorizado; estas se practicarán siempre á presencia del interesado, si se hallare en el local, y de dos testigos, y de su resultado se levantará acta, que firmarán los asistentes.

Se observarán en todo lo demás las disposiciones del título 3.°, cap. 2.° del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las vigentes sobre reconocimientos para la persecucion del contrabando y defraudacion.

Décimasexta. El que fabrique, venda ó tenga en su poder sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, almacenes ó depósitos autorizados, ó sin estar provisto de la correspondiente licencia ó en cantidad superior á la autorizada, será castigado con el comiso de aquellas sustancias y multa, que no podrá exceder de 125 pesetas ni ser inferior á 5.

Con la misma multa y el comiso de las sustancias serán castigados los almacenistas, vendedores ó particulares que entreguen ó tengan en su poder pólvora ó sustancias explosivas no empaquetadas en la forma que determina esta Real orden, ó sin que los paquetes y envases tengan los rótulos prevenidos en la misma.

Décimaséptima. Serán castigados con multa de 5 á 125 pesetas:

1.° El dueño, inquilino ó habitante del local en que se fabriquen ó guarden sustancias explosivas sin autorizacion para ello ó en cantidad superior á la autorizada, á no ser que justifique ignora la fabricacion ó existencia de las mismas en el local.

2.° Los industriales ó comerciantes que no lleven en debida forma los libros-registros de ventas, no los exhiban á las Autoridades cuando sean requeridos para ello, ó no entreguen á los compradores nota ó factura de las sustancias que les expendan.

3.° Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á persona que no exhiba la licencia correspondiente para su conservacion ó uso.

4.° Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á menores de diez y seis años con infraccion de la regla décima, ó tengan en su poder sustancias comprendidas en la regla undécima, ó cartuchos de dinamita provistos de cualquier medio de explosion ó inflamacion.

Décimaoctava. En todo lo relativo á la exaccion y pago de las multas, á la responsabilidad personal por insolvencia y á los recursos que procedan contra los acuerdos de los Gobernadores y Alcaldes, se observará lo dispuesto en las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Décimanovena. Las Autoridades gubernativas pondrán en conocimiento de los Tribunales de justicia cualquier hecho relacionado con la fabricacion, conservacion ó uso de sustancias explosivas que consideren constitutivo de delito ó tentativa, ó de imprudencia ó negligencia punible; y la aplicacion de las correcciones gubernativas señaladas en esta Real orden no eximirá en ningun caso á los infractores de la responsabilidad civil ó criminal en que hubieren incurrido por sus actos ú omisiones.

Vigésima. Las Autoridades judiciales de todos los órdenes darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todo juicio ó causa criminal que comiencen á instruir por delitos ó faltas cometidas por medio de sustancias explosivas; y los Gobernadores, independientemente de la accion judicial, acordarán la práctica de las diligencias necesarias para corregir cualquiera infraccion que se hubiere cometido de los reglamentos ó disposiciones administrativas.

De Real orden acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Jerónimo de la Rosa pidiendo que se indulte á su hijo Dionisio de la Rosa Suarez de la pena de dos años, once meses y once dias de prision correccional que la Audiencia de Oviedo le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo en cuenta los hechos causa determinante del delito, el perdon de la parte ofendida, la buena conducta y arrepentimiento del reo:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la remision total de la pena; de acuerdo con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de dos años, once meses y once dias de prision correccional á que fué condenado Dionisio de la Rosa Suarez, por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Vicente Saenz Castillo pidiendo indulto de la pena de veinte años de cadena que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de asesinato:

Teniendo en cuenta que el reo lleva cumplidas más de tres cuartas partes de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento, y que en 7 de Septiembre de 1891 contribuyó, con peligro de su vida, á salvar la de un ayudante del penal, agredido y lesionado por otro presidiario:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe de la Sala sentenciadora, que opina por el indulto total de la pena; de acuerdo con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de veinte años de cadena á que fué condenado Vicente Saenz Castillo, por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ayuntamiento de Sevilla para ocupar el dominio público con la construccion de una pasadera sobre el Guadalquivir, desde la calle de Paris, en la margen izquierda de aquel rio, á la plaza de la Chapina, en la derecha, y destinada á conduccion de aguas potables y de riego y tránsito de peatones, entendiéndose la autorizacion con las condiciones que siguen:

1.ª La obra se ejecutará bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia y con sujecion al proyecto presentado, con las modificaciones siguientes:

A. Se defenderá la margen derecha en el sitio de la instalacion en ella de la pasadera y en la extension que media entre los dos espigones en que está comprendida. Esta obra se ejecutará con arreglo á proyecto dado por la Junta de obras del rio, bajo la direccion del Ingeniero encargado de éstas, y por cuenta del Ayuntamiento de Sevilla ó de quien lo represente.

B. Las columnas ó tubos de fundicion tendrán 25 milímetros de espesor, su diámetro 1m,50 en la parte enterrada y más arriba de ésta hasta el nivel de la pleamar media, y en el resto hasta las placas de friccion 1m,25.

C. Se sustituirán las riostras en diagonal por piezas de igual seccion que las horizontales.

D. Los cuchillos se establecerán sobre los centros de las columnas, esto es, á distancia de cuatro metros de eje á eje; insistirán directamente sobre las placas de fabricacion, suprimiendo la pieza intermedia que se propone en el proyecto, pero sin modificar por ello la altura de la rasante.

E. En los peldaños de las escaleras de acceso se colocarán contrahuellas unidas por tornillos á las vigas.

F. A ser posible se modificará la disposicion de la escalera del lado de Sevilla, á fin de que el peldaño más bajo quede al nivel de la plataforma del ferrocarril del puerto.

G. Se comprobará si la obra proyectada ofrece la necesaria resistencia á la accion del viento, y en caso negativo se introducirán las reformas convenientes, que se someterán á la aprobacion del Ingeniero Jefe.

2.ª Al replantear la obra se podrá variar la direccion de ellas, dejando subsistente el punto de partida en la orilla izquierda y corriendo ligeramente el de la derecha hacia agua arriba, segun se propone por el Ingeniero del Ayuntamiento.

3.ª Se comenzarán las obras dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que la concesion sea comunicada al Ayuntamiento de Sevilla, y se terminarán dentro del de dos años, contados desde la misma fecha, pasado el cual y el de garantía de la obra, cesará la autorizacion otorgada al Ayuntamiento de Sevilla para la servidumbre de acueducto sobre el puente de Isabel II.

4.ª El Ayuntamiento concesionario consignará en la Direccion general del Tesoro público, Caja de Depósitos ó en la sucursal de Sevilla, en el término de un mes, á contar de la fecha de la concesion, bajo la pena de pérdida de todo derecho, incluso la fianza, si así no lo hiciese, la cantidad de 9.813'98 pesetas para responder del cumplimiento de estas cláusulas, que le será devuelta cuando se justifique haber terminado las obras.

5.ª Esta concesion se hace por tiempo ilimitado, y caducará si se falta á cualquiera de las cláusulas, ó si no se atendiese convenientemente á la conservacion de las obras durante su explotacion, ó si ésta no se llevase á cabo con arreglo á las bases convenidas.

6.ª La concesion se entenderá hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y en el concepto de que si las obras del puerto ú otras de interés general hiciesen necesario destruir la pasadera ó reformarla, el Ayuntamiento de Sevilla queda obligado á hacerlo, sin derecho á indemnizacion alguna.

7.ª Si el Ayuntamiento de Sevilla quisiera construir un puente definitivo, deberá presentar un nuevo proyecto.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres. =Maria Cristina.=El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminacion del cólera en Altona (Alemania), cuya poblacion fué declarada súcia por Real orden de 25 de Septiembre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y reglas 1.ª 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido despues del dia 22 de Octubre próximo pasado.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Altona, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiere por el de otra nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposicion que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado súcio.

Asimismo serán admitidas sin desinfeccion las mercancias contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hubiesen permanecido en Altona durante la epidemia y salgan desde el dia 12 inclusive del corriente, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1893.=Lopez Puigcerver.=Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en el art 10 del Real decreto de 14 de Agosto último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones para el despacho de los asuntos relativos al ramo de Geografía, Estadística y Pesas y Medidas, dependiente de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

1.ª El servicio provincial de los trabajos geodésicos, topográficos y estadísticos, continuará en la misma forma que hasta ahora, sujetándose al regla-

mente de 27 de Abril de 1877 y á la instruccion de 9 de Febrero del mismo año, y el de pesas y medidas al reglamento de 27 de Mayo de 1868.

2.ª Los asuntos relativos al servicio de pesas y medidas, y todos aquellos en que deban intervenir los Gobernadores civiles de las provincias, ya sean de trabajos topográficos ó de trabajos estadísticos, serán despachados por dichas Autoridades con los Fieles contrastes de pesas y medidas, con los Jefes de Region topográfica ó con los de trabajos estadísticos respectivamente. Los asuntos que se refieran al servicio de los trabajos geodésicos, se despacharán en la misma forma que los anteriores, con los Jefes de Region topográfica en las provincias en que los haya, y con los de trabajos estadísticos en las restantes.

3.ª En los casos á que se refiere la disposicion anterior, los expedientes y documentos referentes al ramo de Geografía, Estadística y Pesas y Medidas que se reciban en cada Gobierno de provincia, serán anotados de entrada en un registro general por el empleado que al efecto designa el art. 4.º del mencionado Real decreto.

4.ª Este empleado tendrá á su disposicion un sello en el que se leerán las palabras *Registro general de entrada*, el nombre del mes y la fecha. Con este sello, cuya fecha tendrá cuidado de variar todos los dias, marcará todos los documentos que haya de registrar, anotando además en la cabeza ó parte superior de los mismos el libro de registro y folio en que quedan registrados.

5.ª Cumplida esta formalidad, el mismo empleado remitirá con un índice por duplicado dichos documentos al Jefe del respectivo servicio, consignándolo así en el Registro. El Jefe firmará el *recibí* en uno de los ejemplares del índice, y lo devolverá al encargado del Registro á fin de que le sirva de resguardo.

6.ª El registro y remision de documentos á que se refieren las dos prevenciones que anteceden, deberán hacerse en el mismo dia en que aquellos sean entregados al encargado de ese trabajo.

7.ª Recibidos los documentos en la oficina del Instituto Geográfico y Estadístico á que correspondan, y unido cada uno de ellos á sus antecedentes, si los tiene, el Jefe respectivo, ó en su caso el Fiel contraste de pesas y medidas, en uso de las atribuciones que en el expresado Real decreto de 14 de Agosto último se le confieren tramitará el expediente hasta ponerlo en estado de que pueda proponerse la resolucion definitiva si ésta compete al Gobernador de la provincia, ó de ser sometido á informe de esta Autoridad en el caso de que la resolucion corresponda á la Superioridad.

8.ª En cuanto fueren evacuados todos los trámites que preceptos reglamentarios ó conveniencias de mayor esclarecimiento del asunto lo demandaren, se procederá á extractarlos con claridad, exactitud y concision, sin omitir circunstancia alguna esencial. Exceptúanse los asuntos que no hayan de tener tramitacion, los cuales se resolverán, por nota marginal. Los extractos se harán á medio margen en papel llamado de oficios, teniendo cuidado de marcar con lápiz de color los documentos extractados, y escribir los mismos números y con igual color á la izquierda del extracto correspondiente.

9.ª Si una comunicacion de entrada trata de dos ó mas asuntos diferentes, se harán tantos extractos separados como sean aquellos.

10. Si dos ó mas expedientes tienen entre sí tal enlace que la resolucion de uno de ellos deba influir necesariamente en la del otro, se cuidará de relacionarlos entre sí con las llamadas ó referencias oportunas.

11. Cuando para la mayor rapidez ó acierto en el despacho de un asunto convenga dividirlo en varios parciales con tramitacion independiente, se formarán tantos nuevos extractos como sean precisos, recordando sus relaciones con el primitivo medio de advertencias.

12. A continuacion del extracto, el Jefe del servicio respectivo, ó quien reglamentariamente le sustituya en casos de ausencia ó enfermedad, extenderá un informe en que proponga la resolucion que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando las disposiciones que sean aplicables al caso. Este informe comenzará con la palabra *Nota*, y terminará con la frase *V. S, Sr. Gobernador, resolverá*, seguido de la fecha, antefirma y media firma del funcionario informante. En estas *Notas* se prohibe toda raspadura, debiendo salvarse antes de la firma cuanto en ellas se enmiende, entrerrenglone ó tache.

13. Al redactar la *Nota* de que habla la prevencion anterior, se procurará hacerlo de modo tal que la resolucion que sobre ella recaiga contenga los extremos precisos para que sin necesidad de nuevo acuerdo pueda llevarse á cabal término la ejecucion de lo resuelto.

14. El funcionario que autorice la *Nota*, ó el que reglamentariamente le sustituya, presentará el asunto á la resolucion del Gobernador.

15. La resolucion del Gobernador se consignará al márgen de la *Nota*, empleando la fórmula *Con la nota*, precedida de la fecha y seguida de la media firma de dicha Autoridad, si ésta se conforma con lo propuesto, y consignando en otro caso de su propia mano y en el mismo lugar la *Contranota* correspondiente.

16. La ejecucion de los acuerdos del Gobernador en suntos del ramo de Geografía, Estadística y Pesas y Medidas, corresponde al Jefe del respectivo servicio ó al Fiel contraste, los cuales los comunicarán encabezando los oficios con la fórmula siguiente: *El Sr. Gobernador, con fecha*, etc., y terminándolos con la siguiente fórmula: *De orden del Señor Gobernador lo comunico*, etc. Si para la mejor ejecucion del acuerdo conviniere añadir alguna advertencia, ésta se hará despues de la fórmula precedente.

17. Las comunicaciones dando cuenta de dichos acuerdos á otro Gobernador ó á la Superioridad, así como á Centros que no dependan del Ministerio de Fomento, se extenderán en papel con membrete del Gobierno civil, y la indicacion del servicio correspondiente; y despues de rubricadas marginalmente por el Jefe de éste, serán autorizadas con firma entera por el Gobernador.

18. Los plazos para la tramitacion de los expedientes y de las notificaciones y la forma de éstas, serán los mismos que determina el reglamento de procedimiento administrativo que provisionalmente rige para este Ministerio, y que fué aprobado por Real decreto de 23 de Abril de 1890, en cumplimiento de lo prevenido en la ley de 19 de Octubre de 1889.

19. Para el desempeño de sus nuevas funciones, los Jefes de Region topográfica, los de trabajos estadísticos y los Fieles contrastes de pesas y medidas, además de las atribuciones que la legislacion vigente les confiere, asumirán, en cuanto concierne á sus servicios respectivos, las que el Real decreto de 1.º de Abril de 1887 concedía á los Jefes de las suprimidas Secciones de Fomento.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1893.=El Director general de Obras públicas, Jefe del Negociado Central, B. Quiroga. =Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(G. núm. 315.)

ANUNCIOS OFICIALES

REGIMIENTO CABALLERÍA DE VALLADOLID NÚM. 30.

Reserva

Dispuesto por Real decreto de 4 del actual, y circular de la misma fecha, la incorporacion á las filas de los individuos del ejército que habiendo sido filiados en los años 1887, 1888 y 1889, fueron destinados á los cuerpos en 1888, 1889 y 1890, se hace saber en el *Boletin oficial* de la provincia para que llegando á noticia de los que hayan servido en el regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de caballería y se encuentren en dichas condiciones, verifiquen su inmediata presentacion á la zona mas próxima, con la anticipacion necesaria, para poderlo hacer en su cuerpo de guarnicion en Palencia el dia 19 del corriente.

Ruego á los Sres. Alcaldes y Jefes del puesto de la Guardia civil el mas exacto cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

Valladolid 10 Noviembre 1893.—El Comandante mayor.—Inocencio Brena. =V.º B.º: el Coronel, Gonzalez Aulio.

AYUNTAMIENTOS

MEZQUITA

Don Eduardo Araujo Nieto, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la Mezquita.

Hago saber: Que en la eleccion para concejales, que se ha de celebrar en el próximo dia 19, corresponde elegir en la primera seccion Mezquita cuatro concejales y en la segunda Cádavos tres concejales: total siete, igual al número de vacantes que existen y renovaciones que corresponde hacer en este Ayuntamiento. Que el local en que se ha de celebrar la eleccion en la 1.ª es la consistorial, y en la 2.ª la casa conocida por la del Cura, por cuanto no reune condiciones la casa escuela, ni aun capacidad; cuyas mesas serán presididas por el Alcalde y primer teniente respectivamente. Lo que se hace público á los efectos legales.

Mezquita 8 Noviembre de 1893.—Eduardo Araujo.

BANDE

Por término de ocho dias queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la lista de contribuyentes obligados al pago del impuesto de consumos del corriente año económico, durante cuyo plazo se oirán todas las reclamaciones de inclusion ó exclusion que sean procedentes, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Bande Noviembre 10 de 1893.—Juan Cabanelas.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR